Puerto Madryn, Mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P.; G. A. s/ Autorización Judicial" (Expte. 295 Año 2015)** venidos del Juzgado Familia N° 1 (Expte. 335/2015), por haber interpuesto a fs. 104 de los presentes autos el Sr. E. O. M., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 568 del año 2015 de fs. 99/102.

I. En el punto 1) de la resolución recurrida la Sra. Jueza de grado resuelve autorizar a la Sra. G. A. P. a radicar el domicilio de G. y B. en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Contra dicha resolución se alza el progenitor de las niñas, Sr. E. O. M., fundando su memorial a fs. 106108.

A fs. 134 se presenta la Sra. P. a fin de manifestar que por distintas cuestiones ha retornado a la ciudad de Puerto Madryn, donde se quedará viviendo junto a sus hijas. Por tal motivo solicita se declare abstracta la cuestión planteada.

II. Examinadas las constancias de autos se advierte que han cambiado las circunstancias que hicieron que los presentes autos fueran elevados a este Excmo. Cuerpo.

Al haber radicado la Sra. P. nuevamente el centro de vida de las menores G. y B. M. en la ciudad de Puerto Madryn, hace que no exista un agravio actual con relación a la resolución atacada oportunamente.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

Al encontrarse radicado nuevamente el domicilio de las niñas en la ciudad de Puerto Madryn, la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69, 2ª parte CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. M. V. S. A. en 8 Jus y a la Ab. J. I. E. en 8 Jus, ambas por la actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69, 2ª parte CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. M. V. S. A. en 8 Jus y a la Ab. J. I. E. en 8 Jus, ambas por la actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada Bajo en Nº /16 SIF